

ACUERDO IEEPCO-CG-12/2019, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES U ÓRGANOS ELECTORALES DE LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SUS PROPIOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para la entrega de la lista nominal de electores definitiva con fotografía a las autoridades municipales u órganos electorales de los municipios que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Indígenas.

ANTECEDENTES

- I.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, por el que se aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca.
- II.** Con fecha quince de julio del dos mil diecinueve, mediante oficio IEEPCO/SE/358/2019, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Instituto Nacional Electoral la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía de los Municipios: Santa María Chilchotla, Santiago Jocotepec, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Mazatlán Villa de Flores, San Andrés Teotlalpam, San Pedro Teutila, San Martín Toxpalám, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San José Ayuquila, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Santa María Camotlán, San Juan Mixtepec, San Miguel Tlacotepec, San Miguel Chimalapa, San Pedro Ixtlahuaca, San Antonio de la Cal, San Luis Amatlán, Santa María Sola, San Juan Lachigalla, San Gabriel Mixtepec, San Jerónimo Coatlán, San José del Progreso, San Miguel Ejutla, San Agustín Chayuco, Santiago Ixtayutla, Santos Reyes Nopola, San Agustín Loxicha, San Miguel del Puerto, Santa María Ozolotepec, San Juan Ozolotepec, San Pablo Coatlán, San Sebastián Río Hondo, Pluma Hidalgo, San Pedro el Alto y Santa María Colotepec, lo anterior, en atención a la solicitud efectuada por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, que de acuerdo a los antecedentes de esa Dirección Ejecutiva cuarenta y dos municipios, bajo su método de elección, realizan sus proceso electivos mediante planillas. En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral autorizó la entrega de las Lista Nominales Electorales Definitivas con Fotografía.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 2º de apartado A, párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante la Constitución, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.
2. Que el artículo 41, apartado C, base V, del de la Constitución establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales.

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes, del mismo modo establece que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
4. Que a su vez el artículo 26, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante la LGIPE, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, a sus autoridades y representantes de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales garantizando la participación de hombre y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
6. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante CPELSO, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así mismo establece que la Ley promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
8. Que el artículo 15, numerales 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, establece que se reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas, además regula que en los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas

normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Así mismo en dicho artículo se establece que asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los Sistemas Normativos Indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

9. Que el artículo 31, fracción VIII de la LIPEEO, establece dentro de los fines del este Instituto el de reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanos, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades o representantes; asegurando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres en los términos en la Constitución Federal, los Instrumentos jurídicos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.
10. Que el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO, establece que es atribución de este Consejo el coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus Sistemas Normativos Indígenas; así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional, así mismo en la misma normativa citada, en su fracción XXXIV, se establece la atribución del Consejo General de acordar el registro y publicación de los dictámenes relativos al método de elección y, en su caso, la inscripción de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus Sistemas Normativos Indígenas, presente al Instituto Estatal Electoral.
11. Que el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de esta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

12. Que el artículo 278, fracción II de la LIPEEO, estable que a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas el Instituto Estatal a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, contenido, entre otros el procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria.
13. Que la jurisprudencia 15/2008 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Prescribe que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.
14. Que dentro de los dictámenes narrados en el considerando 10 del presente a Acuerdo, así como en los sus estatutos electorales comunitarios, narrados en el Considerando 12, en varios municipios que habrán de renovar sus autoridades municipales según sus propios sistemas normativos, para llevar a cabo dicha elección, han considerado el utilizar la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía del Instituto Nacional Electoral, relativa a la demarcación territorial de su municipio, como un instrumento para que se lleve a cabo su proceso electoral por régimen de Sistema Normativos Indígenas.
15. Que de conformidad con la normativa referida, así como el criterio jurisprudencial citado es facultad del IEEPCO el garantizar lo necesario para que se celebren los procesos electos de los municipios que se eligen por el régimen de sistemas Normativos Indígenas, en ese sentido, toda vez que es necesario que este Instituto sirva como facilitador del listado nominal, en aquellos casos en que así lo solicite la autoridad municipal y órgano comunitario correspondiente, este Consejo General estima oportuno el emitir las disposiciones necesarias para garantizar el adecuado uso, tratamiento, resguardo, transferencia, y devolución del Listado Nominal de Electores, en el ejercicio y desarrollo de las elecciones locales municipales en aquellos municipios que se eligen por sus propios Sistemas Normativos Indígenas, cuando así lo soliciten; garantizando la protección de los derechos humanos, políticos y electorales de las y los ciudadanos, su privacidad y la protección de sus datos personales, lo anterior siempre con estricto apego a los principios rectores de la materia electoral, por tal razón el Consejo General del IEEPCO, a través de los "Lineamientos para la entrega de la lista nominal de electores definitiva con fotografía a las autoridades municipales u órganos electorales de los municipios que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Indígenas" propone la observancia de medidas de seguridad para el resguardo y traslado de los Listados Nominales que obren en su poder dentro del ámbito de sus responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en legislación aplicable, y determina los procesos para su distribución a los órganos que corresponda,

así como los procedimientos para su devolución, o su reintegro al finalizar su jornada electiva municipal.

En razón de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 2º, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 y 114 TER de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 15, 31, 38, 273 y 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; este Consejo General en ejercicio de sus facultades aprueba el Siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la entrega de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía a las autoridades municipales u órganos electorales de los municipios que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Indígenas, mismo que está anexo al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva lo acordado al Instituto Nacional Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, para los fines legales a que haya lugar.

TERCERO: Hágase del conocimiento público el presente Acuerdo en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Consejero Electoral; Maestra Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral, Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente y la Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral, quien además emitió un voto razonado, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO RAZONADO QUE EMITEN LA CONSEJERA ELECTORAL, LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IEEPCO-CG-12/2019, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES U ÓRGANOS ELECTORALES DE LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SUS PROPIOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22 NUMERAL 4, INCISO C) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

El Pleno del Consejo General en sesión pública celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve aprobó por unanimidad el Acuerdo IEEPCO-CG-12/2019, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES U ÓRGANOS ELECTORALES DE LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SUS PROPIOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. Por lo cual, como resultado del análisis del proyecto sometido a la consideración del pleno del Consejo, comparto el sentido del mismo en relación a que este Instituto debe coadyuvar con las autoridades municipales y proveer de todo lo necesario para llevar a cabo sus elecciones por Sistemas Normativos Indígenas, ya que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, tiene el deber normativo de proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres.

Sin embargo, considero importante el hacer las siguientes consideraciones:

1. La lista es una herramienta que está conformado por criterios y elementos específicos del sistema de partidos políticos por lo que, no resulta ser del todo acorde para su utilización en las elecciones bajo normas consuetudinarias, puesto que existen diversos elementos y presupuestos que han venido enriqueciendo las prácticas comunitarias y que se ponen en riesgo al tratar de implementar mecanismo diseñados desde una cosmovisión distinta.
2. En diversos municipios existe una ampliación de sujetos que pueden emitir su sufragio, así en algunos de ellos, la edad para votar puede ser incluso menor a los 18 años. En algunos municipios más, se reconoce el voto extraterritorial a través de asociaciones de personas radicadas en el extranjero o en algún otro municipios o entidad, permitiéndoseles participación activa en la vida política de sus municipios.
3. De seguir esta tendencia por tratar de llevar prácticas y mecanismos diversos a las tradicionales y que por tanto resultan ajenos, se corre el riesgo de ir perdiendo esta riqueza que las prácticas han venido realizando a través de mecanismos validados por sus asambleas comunitarias de elección, en donde se ha discutido, valorado y aprobado abiertamente a su autoridades; en donde todas y todos se conocen, expresando en forma pública su aprobación o desaprobación, mejorando la legitimación de las personas que resulten electas. Además, este hecho incrementa no solo el costo económico de las elecciones, sino también pudiere tener un costo social al interior de las comunidades.
4. Si bien es cierto, es necesario conocer el número de personas que pueden ejercer su sufragio, varios municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas han regulado esta necesidad al emitir sus propios “padrones electorales”, construyéndolos desde su propia cosmovisión y prácticas consuetudinarias y bajo los criterios que su propia

Asamblea determina como válidos, siempre y cuando, no se transgreda ningún derecho humano.

5. Considero que más allá de mecanismos ajenos a los Sistemas Normativos, nuestra mayor función es ayudar a preservar y garantizar las prácticas tradicionales que tanto han costado a los pueblos originarios mantener vigentes.

6. Considero importante el hecho de tener que analizar con profundidad la utilidad de estas listas para estos procesos electorales, si en verdad son necesarias y acordes conforme el sistema normativo y, que en su caso solo sean entregadas a solicitud de la autoridad u órganos electorales por mandato de la asamblea, debiendo justificar plenamente su necesidad y que no se contraviene las propias normas dadas por la comunidad.

7. Cabe agregar que es la primera vez que este Instituto entrega estas listas nominales de elector, independientemente de lo señalado en la mesa y que al ser este un instrumento que no puede ser modificado, de utilizarse en su literalidad, podría excluir a diversas personas que tradicionalmente han participado en los procesos de elección por así acordarlo, transgrediendo con ello sus derechos políticos-electorales.

Estos aspectos que deberán analizar de manera mucho más profunda, no obstante lo anterior considero que ante la solicitud expresa por parte de algunos municipios, el Instituto está obligado a proveer lo necesario para la realización de sus procesos de elección, y por ello acompañaré el sentido del acuerdo, emitiendo el presente VOTO RAZONADO. Rúbrica.

LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES

CONSEJERA ELECTORAL